



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3393-2006-PA/TC
LIMA
ARMANDO VEGA EGÚSQUIZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2006

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Vega Egúsquiza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 25 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de octubre de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Lima Metropolitana, manifestando que se han violado sus derechos de defensa y al debido proceso con la notificación de las cartas de fecha 1 de setiembre de 2004, que le comunican una deuda pendiente por concepto de arbitrios correspondiente al ejercicio 1996 y por licencia de funcionamiento del inmueble de su propiedad.
2. Que el recurrente afirma que las referidas cartas, remitidas por Recaudadora Perú, constituyen una amenaza a sus derechos constitucionales, toda vez que se le advierte que, en caso de incumplimiento de pago, se procederá con medidas cautelares, sin tener en consideración que existe un procedimiento de prescripción de deuda por los conceptos puestos a cobro.
3. Que se aprecia del expediente que en primera instancia se declaró improcedente la demanda por no existir una norma de procedimiento administrativo que dispusiera la suspensión de la cobranza por haber un pronunciamiento de prescripción en trámite, más aún cuando se trataba de simples cartas (documentos de comunicación), que no constituían actos administrativos; y, por tanto, no implicaban la afectación de derecho constitucional alguno. En segunda instancia, se confirmó la apelada, alegándose que no había conexión entre los fundamentos de hechos y la violación de los derechos constitucionales invocados, correspondiendo ventilarse el asunto en la vía contencioso-administrativa.
4. Que, a juicio de este Colegiado, la supuesta amenaza o vulneración de los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso invocados por el recurrente no se evidencia de manera directa con la sola notificación de las cartas obrantes a fojas 2 y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 3, puesto que no son actos administrativos en sí mismos, sino más bien meros documentos de comunicación, cuyo objeto es informar al contribuyente sobre la existencia de deuda pendiente de pago y sus posibles consecuencias en caso de incumplimiento.
5. Que, asimismo, no obra en autos documento alguno que acredite el inicio de procedimiento de ejecución coactiva ni la ejecución de alguna medida cautelar relacionada con la deuda en cuestión. En tal sentido, es pertinente acotar que, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Ejecución Coactiva (26979), el procedimiento de ejecución coactiva solo puede iniciarse con la debida notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.
6. Que, en consecuencia, el presente caso se encuentra comprendido en la causal de improcedencia del numeral 1, artículo 5, del Código Procesal Constitucional, por cuanto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
7. Que cabe señalar que incluso, respecto al cobro de arbitrios por el periodo 1996, la propia municipalidad demandada expidió la Ordenanza 830, la cual, en cumplimiento de la STC 0053-2004-AI/TC, ordena, en su segunda disposición complementaria, la prescripción de la deuda por dicho periodo; siendo así, con relación a este extremo de la demanda, ha operado la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)